Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020), siendo las once (11:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00414-00** instaurado por **MARIO AREVALO** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

MARIO AREVALO

Apoderado: DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
C. C: 65.729.506
T. P: 90741 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Hotel Ambalá Mezanine oficina 103
Teléfono: 3103305811
Correo electrónico: doni2@hotmail.es

2. Parte Demandada

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
C. C: 40.927.890
T. P: 93.902. del C. S de la Judicatura.
Móvil: 3005875100
Dirección de notificaciones: Cra 5 Calle 37 local 110 edificio fontainebleau
E-mail: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ymaya@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA
C. C: 1.110.509.649
T. P. 249994 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima – carrera 3 entre calle 10 y 11 piso 10
Teléfono: 3144096417
Correo electrónico: mariachacon.abogada@outlook.com

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. DORA NIDIA CABEZAS CRUZ en los términos del poder allegado a esta audiencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la Dra. MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA en los términos del poder allegado a esta audiencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada FOMAG: sin observaciones
La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA y 100 el C.G.P., verificando que se dio

122

traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 97-98 del expediente.

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 86-87)

a. *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma*
b. *Cobro de lo no debido.*

Las excepciones propuestas por la entidad territorial no son aquellas que deban ser resueltas en esta etapa.

Ahora, de la revisión oficiosa efectuada al proceso por parte del Despacho, esta falladora evidencia que posiblemente se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, por lo que es procedente realizar el siguiente análisis:

Advierte el Despacho que el demandante, señor Mario Arévalo, en las pretensiones de la demanda solicita se le reconozca y pague la pensión post mortem de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la señora Nirza Cruz García, folios 59-63.

Igualmente se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en sentencia del 30 de enero de 2015 negó la pretensión de pensión post mortem de sobreviviente reclamada por el aquí demandante bajo el argumento que no se logró acreditar la calidad de compañero permanente, folios 38-48.

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 26 de febrero de 2016, donde se dijo que el único elemento probatorio arrimado al proceso – copia de carné como beneficiario del FOMAG - no permitía concluir que entre el señor Mario Arévalo y la señora Nirza Cruz García haya existido convivencia continúa e ininterrumpida y que hubiese estado vigente hasta el momento de su muerte, folios 49-56.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver la excepción de cosa juzgada, nos remitimos al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa que en los aspectos no regulados en dicha codificación, deberá seguirse el Código General del Proceso en lo que le sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, en los términos del Código General del Proceso, habrá cosa juzgada bajo los siguientes aspectos:

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada ***siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la cosa juzgada, corresponde a una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica[1].

La Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia precisó[2], que dicha figura es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, de donde resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, no pudiendo volverse al asunto que ya se ha debatido, ni dentro del mismo proceso, ni en otro entre las mismas partes y con igual objeto.

En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 20 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, esto es, la **identidad de partes, causa pretendí y objeto**, e indicó, que el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura jurídica en el nuevo proceso, bien puede rechazar la demanda, o declarar probada la excepción previa o de fondo que se proponga y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

Así, para que tenga lugar la cosa juzgada habrá de verificarse la convergencia de tres elementos, que sea el mismo objeto de estudio, que haya identidad de las partes y que exista una sentencia ejecutoriada anterior, que verse sobre el mismo objeto; en orden a ello, entra el Despacho a estudiar la configuración de estos requisitos en el caso bajo estudio, a fin de verificar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

---

[1] Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M. P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

[2] Sentencia C-522 de 2009 del 04 de agosto de 2009. M. P. Nilson Pinilla

123

Revisado el expediente, se advierte:

1. Que en el proceso radicado 2012-00109, que cursó en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, obra como demandante el señor Mario Arévalo y demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, y en el proceso de la referencia que hoy nos convoca, el demandante es el señor Mario Arévalo en contra del FOMAG y el Departamento del Tolima, por lo tanto **existe identidad de partes en los dos procesos contenciosos.**

2. En las demandas presentadas, en ambos casos se aprecia que lo perseguido en el litigio, es el reconocimiento de la pensión post mortem a favor del señor Mario Arévalo en calidad de compañero permanente de la extinta señora Nirza Cruz García quien sirvió como docente al servicio del Departamento del Tolima y falleció el 23 de mayo de 2005, por consiguiente es dable concluir que **existe identidad de causa,** en los dos procesos contenciosos instaurados.

En este aspecto es necesario precisar que en el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué se demandó en nulidad la Resolución No. 02611 del 13 de mayo de 2011, y en la presente actuación se reclama la misma pretensión de nulidad.

3. Finalmente, que dentro del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el día 30 de enero del 2015, profirió sentencia NEGANDO LAS PRETENSIONES de la demanda, la cual fue debidamente confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 26 de febrero de 2016.

Acorde con lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la existencia de la excepción de cosa juzgada y concluye que hubo una decisión de fondo, que involucró a las mismas partes, que existe identidad de causa y objeto en aquella decisión, respecto a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual sin duda alguna es constitutivo del fenómeno jurídico mencionado, y, en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de este asunto, so pena de vulnerar la seguridad jurídica, al admitirse la posibilidad de ser expedida más de una decisión judicial dentro de la misma controversia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

1. Declarar probada de oficio la excepción previa de COSA JUZGADA, por las consideraciones antes señaladas.

2. Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180-6 del CPACA, por los motivos expuestos.

3. Liquídense los gastos del proceso, si hubiese remanentes entréguense a la parte actora.

4. Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Interpone recurso de apelación y lo sustenta (minuto 12.00 al 12.45)
La parte demandada FOMAG: sin observaciones
La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante se le corre traslado a las apoderadas de las demandadas:

La parte demandada FOMAG: sin observaciones
La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y el No. 3 del 243 Ibídem, concédase ante el Tribunal Administrativo del Tolima en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad.

3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:15 de la mañana del 21 de febrero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
Apoderado de la Parte Demandante

124

YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderado de la parte demandada – FOMAG -

MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA
Apoderado Departamento del Tolima